

Foro de Jueces

III.Circ. Judicial

San Carlos de Bariloche

SENTENCIA LEGAJO MPF-BA-03783-2018

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 18 días del mes de Diciembre de 2025 para resolver en definitiva en el marco de la audiencia celebrada a partir del Legajo MPF-BA-03783-2018 respecto de la situación de DARÍO RUBÉN MILLALONCO, argentino, DNI N° xxx, nacido en San Carlos de Bariloche el xxx, instruído, albañil, domiciliado en xxx de esta ciudad, telefono xxx del que;

RESULTA:

Que en fecha 16/12/25 se celebró audiencia por sistema de videoconferencia en los términos de los Artículos 212, 213 y cctes del C.P.P. por ante el tribunal integrado por Marcelo Chironi (juez subrogante de la 1ra. Circunscripción), Víctor Gangarrosa y Juan Pablo Laurence y de la que participaron el Sr. Representante del Ministerio Público

Fiscal, Marcos Mariano Sosa Lukman, la Sra. Querellante particular Beatriz de las Nieves Marín junto a sus letrada patrocinante Karina Paola Chueri y el Sr. Defensor Sebastián Arrondo, junto al acusado Darío Rubén Millalanco.

La Fiscalía explicó los alcances de la acusación que pesaba sobre el traído a juicio, proporcionó los fundamentos y analizó la prueba.

Calificó los hechos imputados como “Homicidio culposo” de conformidad con los arts. 45 y 84 del Código Penal y solicitó en concreto la pena de cuatro años y siete meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas.

La Querella adhirió de manera plena a las alegaciones y propuestas de la Fiscalía, haciendo una serie de consideraciones relacionadas con su actividad en el proceso.

Seguidamente, el Dr. Arrondo conformó la acusación, el análisis de los hechos y la prueba, y el ofrecimiento de juicio abreviado efectuado. Efectuó una serie de

consideraciones relacionadas con la actividad defensiva desplegada por él en el caso y la decisión final a la que había arribado su asistido.

En la continuidad, se interrogó a Millalonco sobre sus datos y circunstancias personales, y luego se lo impuso de sus derechos, explicándole los alcances del acuerdo, como así también de su facultad de aceptar o no la propuesta formulada, ante lo cual el imputado reconoció haber sido el autor del hecho que se le reprochaba, aceptó la calificación legal del mismo, como así la pena de cuatro años y siete meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas. Asimismo agregó un pedido de disculpas a la familia de la víctima.

A continuación, se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo y se daba por finalizada la audiencia, informando que la sentencia les sería notificada a través de la oficina judicial.

CONSIDERANDO:

Que corresponde resolver las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Resultan adecuados los términos del Acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes?

A la cuestión propuesta, los Sres. Jueces dijeron:

La Acusación definió los hechos materia de acusación del siguiente modo: “Se atribuye a Darío Rubén Millalonco el hecho ocurrido en fecha 24/08/2018 entre las 23:00 horas y las 00:00 horas del día 25/08/2018 en el exterior del xxx de calles xxxx de San Carlos de Bariloche, específicamente en la vía pública a metros de la garita de transporte urbano de pasajeros.

En dichas circunstancias se hizo presente Darío Rubén Millalonco, que previo mantener una discusión con la víctima motivada en la creencia del primero de que el último le habría sustraído elementos de su propiedad; es en el marco de ese altercado que Llancanao se retira del lugar corriendo procurando poner fin a la confrontación y es en ese entonces que Millalonco de manera imprudente y negligente manipuló un arma de fuego posiblemente de calibre .38 que llevaba entre sus ropas y sin adoptar las mínimas medidas de seguridad exigidas para su empleo violando el deber objetivo de cuidado que le era exigible; en este contexto que sin que se haya acreditado en autos el propósito de homicidio encontrándose imputado bajo los efectos del alcohol, efectuó un disparo en circunstancias en la que la víctima se hallaba en movimiento de una distancia no menor a 10 metros impactando el proyectil en la humanidad de Llancanao. El disparo produjo una herida de arma de fuego en la región craneana con

orificio de entrada en el sector occipital derecho lo que le ocasionó un traumatismo craneoencefálico grave que derivó en su fallecimiento.

Este resultado mortal se produjo como consecuencia directa de una conducta imprudente del imputado quien no previó no evitó un resultado que le era objetivamente exigible atento al riesgo propio de la manipulación de un arma de fuego en un espacio público en presencia de terceras personas.

Luego del suceso Millalonco se retiró del lugar llevándose consigo el arma de fuego y presentándose a la unidad 28 horas después de ocurrir el mismo.”

Al momento de la audiencia que motiva la presente, el Sr. Fiscal con adhesión de la Querella efectuó un análisis de la distancia en la cual se produjo el disparo, el grado de intoxicación alcohólica probado en autos respecto del imputado que cuando se presenta tenía 2.6 gramos por litro de alcohol en sangre al momento de la detención; la circunstancia de que la víctima corría y por tanto estaba en movimiento, todo lo cual al decir de la acusación tanto pública como privada, obligó a las partes a evaluar el carácter doloso en principio imputado, concluyendo que los hechos se ajustaban al tipo penal previsto en el artículo 84 del C.P.

Dieron cuenta de la evidencia colectada, entre las que se destacaron los testimonios de T., O., U., R., R., L., L. y R. los que acreditaban las circunstancias modales del caso, como así Ocares en su carácter de preventor de la comisaría 28, Nelson Torres en su carácter de jefe del Área Judicial de Investigaciones, V. U. vecina y prima del imputado que, minutos antes del hecho, acredita la presencia de las tres personas en el lugar, R. (expareja del Millalonco), R. y L. que es quien escucha el disparo, baja y observa, en primer lugar, la presencia de una persona sin vida para posteriormente llamar al servicio de emergencias 911 y R. es un vecino del barrio que escuchó solamente un disparo de arma de fuego y cuando salió a comprar observó que estaba llamando para dar contención y asistencia a la víctima, informe médico del doctor Alfredo Negri, médico policial, y posterior autopsia que efectuó el doctor Juan Manuel Piñero Bauer en su carácter de médico forense, aportando el pertinente informe, como así la actuación del gabinete de criminalística recolectando los primeros indicios y evidencias, entre otras el orificio de entrada, el plomo extraído y la ropa del occiso al momento de llevarse adelante el examen de autopsia, el testimonio de R. quien afirmó que ese día a la tarde la víctima lo había pasado a ver a su casa, cerca de las 5 de la tarde, estuvieron tomando un vino, que charlaron durante esa tarde y que indicó que cerca de las 11, 11 y media de la noche, fueron a comprar otro vino a una despensa de

calle xxx, que es próxima ahí al lugar del hecho, que en ese momento el vino lo compró él solo y que su primo J. fue a dialogar con Millalonco, lo fue a buscar a su casa porque él quería hablar, eso es lo que le dijo J. a R. R. cuando sale de la compra observa que los dos estaban hablando, luego comienzan a discutir, el foco de la discusión es esta situación de la sospecha que tenían imputado en relación a que le habían entrado a robar a la casa y le habían sustraído un televisor y un poco lo que Llancaño le quería transmitir era que él no era el autor de ese hecho y que él le quería dar un teléfono para que sepa quién era en definitiva el que había ingresado a su vivienda. R. como testigo observa cómo corre su primo y también percibe a través de sus sentidos un fogonazo que venía del sector donde estaba Millalonco, él no vio un arma de fuego, no vio que lo apuntó, no vio que le disparó con una intención homicida, pero sí vio el fogonazo y vio caer a su primo, y ahí los dos corren hacia donde cae el señor Llancaño y ahí observan que al mismo le brotaba sangre de la zona occipital y es ahí donde le ve el arma de fuego a Millalonco y en definitiva luego se retiran del lugar.

V. testigo ocular se acerca a la ventana y Millalonco le pide un lápiz y un papel a los efectos de anotar un teléfono que le iba a pasar Llancaño diciéndole quién era la persona que había cometido el robo. En este momento V. le dice que ahí le va a dar una lapicera y un papel, gira, ingresa al departamento en búsqueda de estos elementos y a los cinco segundos se escucha un disparo de armado. Dice que cuando sale y observa solamente se encontraban tres personas, la víctima, su primo Millalonco y el señor R. Escucha un solo disparo y este disparo se da entre cinco a diez segundos de que ingresan al departamento.

M. M. es un remisero que cuando va a buscar a Millalonco a la casa del testigo N. d. C., en el viaje el propio Millalonco le informa a M. que iba a quedar detenido. En un principio dijo que era porque estaba ebrio pero después le dijo que iba a quedar detenido porque lo estaban buscando.

Ángel Rojas empleado del Gabinete de Criminalística, toma fotografías generales y particulares, recolectando indicios, recolectando rastros de huellas de calzado que permiten también sostener estos movimientos que se dio en la discusión entre Llancaño y Millalonco en el exterior del edificio.

Con estas muestras de GCR y con las ropas que se fueron secuestradas a la víctima y a las dos personas que estaban en la escena del hecho fueron remitidas a P.

Q., a Viedma, a los efectos de que a través de las luces Foster puedan hacer un análisis de luminescencia sobre las mismas y en esas circunstancias Q. hace un análisis orgánico a través de estas luces y pudo determinar la presencia de luminescencia similar de residuos de disparos solamente en las prendas de la víctima, no

en las prendas de Millalonco ni en las prendas de R. Que había que hacer un barrido electrónico. Esta técnica fue desarrollada por el M. A. y pudo concluir luego de la misma que era Millalónco el único que tenía partículas características en sus manos, no así R. ni tampoco Llancanao. Las partículas características se dan cuando el fulminante obviamente es accionado en un disparo de arma de fuego y en ella se encuentran tres elementos que no se dan juntos en la naturaleza sino a través de un disparo de arma de fuego, que es el plomo barioantimónico.

Alexis Lipimán, empleado policial que estaba de servicio en la comisaría veintiocho, él efectuó una certificación deja constancia de la descripción de las ropas con las cuales había sido entregado era una ropa distinta a la referida por los testigos al momento de la ocurrencia del hecho.

El empleado policial Ocares pudo verificar que él mismo se había bañado que estaba limpio.

El alcoholtest se llevó adelante ese mismo día a la hora 7.03 por el agente Ruiz Melani y esta alcoholemia arrojó como resultado 2,06 gramos por litro de sangre.

N. d. C. quien comparte en su vivienda un momento con el señor Millalonco, indicó en el plenario de juicio que fue después de las 12 de la noche de ese 25 de agosto que Millalonco fue hasta su casa, que tomaron algo y que habrán estado más o menos dos horas. Que Millalonco le comentó que se iba a entregar porque según él no había hecho nada, que no tenía nada que ver y que sólo habían tenido un problema con un muchacho fuera de su edificio.

De este modo tanto el hecho como la participación responsable en el mismo por parte de Millalonco, conforme ha sido especificado, encuentran suficiente sustento en el análisis de la prueba que efectuó en la audiencia la Fiscalía, que fuera adherida en todos sus términos por la querella, el que además ha sido conformado por la Defensa y el propio imputado.

En el caso que nos ocupa, es evidente que más allá del reconocimiento del acusado, los profusos elementos probatorios e indiciarios colectados y puestos de relieve por la acusación a partir de las denuncias de la familia de la víctima, respaldan

unívocamente los dichos de éstas.

Asimismo entendemos que la calificación legal propuesta es la adecuada advirtiendo que la misma se corresponde con los hechos y fue debidamente fundada por la acusación al explicar aquél y sustentarlo con la prueba ya reseñada.

También resulta adecuada la pena aceptada por el imputado en base a los bastos fundamentos oídos en la audiencia, por lo que teniendo en cuenta la escala penal prevista para la calificación jurídica en la cual se subsumiera el hecho enrostrado, las circunstancias particulares del caso puestas de relieve, lo antecedentes penales del acusado y las pautas que fijan los arts. 40 y 41 del Código Penal, se habrá de aplicar una pena de cuatro años y siete meses de prisión efectiva, accesorias legales y costas.

Por último corresponde regular los honorarios profesionales de Karina Paola Chueri, patrocinante de la Querella; y de Sebastián Arrondo, defensor del acusado, los que en orden a la labor realizada por aquéllos, resultado del pleito y características del caso, deben ser valoradas al momento de su fijación, encontrando prudente establecerlos en la suma equivalente a sesenta (60) Jus para cada uno.

Por todo ello y entendiendo que se dan los requisitos contenidos en los artículos 212, 213 y cctes del CPP, corresponde y así;

EL TRIBUNAL RESUELVE:

Primero: Condenar a DARÍO RUBÉN MILLALONCO, cuyos datos personales se encuentran transcritos al comienzo de la presente, a la pena de CUATRO AÑOS Y SIETE MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, accesorias legales y costas, por resultar autor

penalmente responsable del delito de “Homicidio culposo” de conformidad con los arts. 45 y 84 del Código Penal.

Segundo: Firme que se encuentre la presente, practique la Oficina Judicial cómputo de pena y efectúe las notificaciones y comunicaciones de ley, para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, conforme lo previsto por la Acordada 15/19. Asimismo, dé intervención a las víctimas y/o sus representantes legales en el marco del artículo 11 bis ley 27375 modificatoria de la ley 24660.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de Karina Paola Chueri, patrocinante de la Querella; y de Sebastián Arrondo, defensor del acusado, los que en orden a la labor realizada por aquéllos, resultado del pleito y características del caso, deben ser valoradas al momento de su fijación, encontrando prudente establecerlos en la suma equivalente a sesenta (60) Jus para cada uno. Notifíquese a Caja Forense.

Cuarto: Registrar, protocolizar, notificar y librar las comunicaciones pertinentes.

Firmado

GANGARROSSA

Victor Hugo Maximiliano

Fecha: 2025.12.18

10:12:21 - 03'00'

Firmado digitalmente por

CHIRONI Marcelo Juan

Fecha: 2025.12.18

10:05:55 - 03'00'

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2025.12.18

09:45:54 - 03'00'